

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR**

SENTENCIA GENERAL NÚMERO 079.
SENTENCIA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD NÚMERO 001.

Valledupar, Junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 200013100022021-00107-00.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD seguido por LUIS EDUARDO URBINA TORRES, contra la señora PRISCILA RODRIGUEZ RUIZ, en representación de su menor hija ALANNA NICOLE URBINA RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES FACTICOS

1.- Indicó el demandante Que el día 17 de enero de 2014, contrajo matrimonio con la parte demandada, la señora PRISCILA RODRIGUEZ RUIZ, en la Notaria Tercera de la Ciudad de Valledupar- Cesar, bajo el indicativo serial número 04544206.

2.- Señaló Que el día 31 de agosto de 2020 nació la menor ALANNA NICOLE URBINA RODRIGUEZ, a quien se tuvo como hija biológica por haber nacido dentro del matrimonio civil, celebrado entre los cónyuges.

3.- Afirmó Que por situaciones como actos de infidelidad por parte de su cónyuge la señora PRISCILA RODRIGUEZ RUIZ, y ver que esta apartó a la menor de su cuidado, trasladó su residencia y domicilio a Valledupar, lo motivaron a confrontarla y exigirle una prueba de ADN que demostrara su paternidad sobre la menor.

4.- Manifestó que ante la renuencia de la señora PRISCILA RODRIGUEZ RUIZ, el día 03 de febrero de 2021 decide llevar a la menor a la toma de muestras para que se le practicara la prueba de ADN, en el laboratorio NANCY FLÓREZ GARCIA S.A.S. En la ciudad de Valledupar, dichas muestras fueron enviadas al laboratorio

GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, para poder determinar la relación filial entre este y la menor ALANNA NICOLE.

5.- Finalizó manifestando Que el día 05 de marzo de 2021, recibió de manera física los resultados de la prueba de ADN donde se le excluía como padre biológico de la menor ALANNA NICOLE.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el demandante que mediante sentencia se declare que la menor ALANNA NICOLE, nacida el día 31 de agosto de 2020, registrada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta, bajo el indicativo serial 58276284; no es hija del señor LUIS EDUARDO URBINA TORRES, por lo tanto, no tiene vinculo de parentesco matrimonial.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene oficiar al señor Notario Cuarto de la Ciudad de Santa Marta – Magdalena, para que se haga la respectiva inscripción de la sentencia y se realice la pertinente corrección del registro civil de nacimiento de la menor ALANA NICOLE con NUIP N°1205972724 e indicativo serial 58276284.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

A N T E C E D E N T E S P R O C E S A L E S

Mediante auto de fecha Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022) fue admitida la demanda por parte de este despacho, y se decretó la práctica de la prueba de ADN a las partes notificando al extremo demandado, la señora procuradora representante del ministerio público, y al señor defensor de familia, los cuales se notificaron de manera virtual.

La parte demandada se tuvo notificada por parte del despacho por conducta concluyente el día 13 de mayo del año 2021, con la presentación del escrito de contestación de la demanda.

Mediante auto de fecha Siete (7) de septiembre de 2021, se fijó por el despacho fecha para realizar la prueba de ADN, la cual se fijo para el Veintidós (22) de septiembre de 2021, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Hospital Rosario Pumarejo de López).

Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de diciembre de 2021, se corrió traslado del DICTAMEN – ESTUDIO GENETICO ADN realizado por INSTITUTO NACIONAL

DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, practicado a las partes dentro del proceso a los interesados por un término de tres (03) días para que hicieran los pronunciamientos que consideraran convenientes y vencido este término no emitieron pronunciamiento alguno con respeto al dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presente en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo. No se puede dejar de lado que el actor está dentro de las personas que trata el artículo 248 inciso 2º del C.C. que señala: “No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Se plantea en esta litis que el hoy demandante registró y tuvo como hija biológica a la menor ALANNA NICOLE, hija de la demandada la señora PRISCILA RODRIGUEZ RUIZ. Al momento de hacerlo estaba convencido de ello por esta haber nacido dentro de la vigencia del vínculo matrimonial que sostenía con la hoy demandada la señora PRISCILA RODRIGUEZ RUIZ, pero se presentaron situaciones como el hecho de enterarse que su cónyuge la había sido infiel, y el hecho de que esta cambiara su residencia a Valledupar, alejándolo del cuidado de la menor, que lo motivaron a realizarle una prueba de ADN de manera particular a la menor ALANNA NICOLE ,tomando las muestras de esta en el laboratorio NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S. para luego ser evaluadas en el laboratorio GÉNETICA MOLECULAR DE COLOMBIA; dando como resultado la exclusión del demandante como padre biológico de la menor.

El Artículo 216 de la Ley 1060 de 2006 dice: “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a la que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

De acuerdo a los hechos expuestos anteriormente el actor está accionando dentro de los 140 días a que se refiere la norma en cita, pues la demanda fue presentada el 26 de marzo de 2021 y se observa que los resultados le fueron entregados el día 2 febrero de 2011.

Se encuentra presente en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo.

El Artículo 386 en su numeral 4 del Código General Del Proceso nos dice:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales...”

4.- se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así las cosas, tenemos que cuando existe una prueba que exteriorice la ausencia de la relación filial, en razón de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos y dada la prevalencia del derecho sustancial, el juez se deberá alejar el exceso ritual manifiesto, tal como lo expresa la Corte.

Es importante traer a los autos igualmente el artículo 8° de la ley en cita que en su párrafo 2° enseña:” En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

Tal como están las circunstancias, se tiene que el demandante no es el padre de la menor ALANNA NICOLE, del análisis de la prueba de marcador genético, arribada al plenario, sin pronunciamiento alguno, por parte de los demandados, en este caso, el análisis genético y la conclusión de esa prueba científica expedida por el Instituto de medicina Legal, a quien registró al presumirla su hija, pero que ciertamente NO lo es, tal como quedó demostrado con la prueba de ADN decretada por este despacho y que por tanto le brinda toda la credibilidad al Despacho, lo que corresponde es dar aplicación a la norma antes citada, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda sin ahondar en mayores consideraciones, pues de acuerdo al resultado del ADN practicado, el señor LUIS

EDUARDO URBINA TORRES queda EXCLUIDO como padre biológico de la menor ALANNA NICOLE, en consecuencia la menor llevará los apellidos solo de su madre, para lo cual se oficiará a la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta – Magdalena y la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Marta, ordenándole que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es 58276284, con NUIPN° 1205972724 inscrito el día 23 de Septiembre de 2020 a nombre de la menor ALANNA NICOLE URBINA RODRIGUEZ, nacida el 31 de Agosto de 2020 en Santa Marta - Magdalena.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ACCEDER a las pretensiones de la presente demanda de Impugnación De Paternidad, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor LUIS EDUARDO URBINA TORRE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.984.126 de El Paso – Magdalena, NO es el padre de la menor ALANNA NICOLE URBINA RODRIGUEZ.

TERCERO:ORDENA oficiar a la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta – Magdalena y a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Marta - Magdalena para que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es 58276284, con NUIPN° 1205972724 inscrito el día 23 de Septiembre de 2020 a nombre de la menor ALANNA NICOLE URBINA RODRIGUEZ, nacida el 31 de Agosto de 2020 en Santa Marta - Magdalena., quien en adelante llevará los apellidos solo de la madre, esto es ALANNA NICOLE RODRIGUEZ RUIZ.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias digitalizadas, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

CUARTO: Dentro de la presente actuación no hay condena en costa.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

Juez

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31530c1562e1100c84ec77dfac2e3c1038dfb6fd930249139db6f70b67a6418**

Documento generado en 21/06/2022 09:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>